

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 23 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que el día 13 de octubre de 2023, fue radicada, la presente demanda de mínima cuantía a la que correspondió el No. 25377408900120230039000, la cual se encuentra pendiente de calificación bajo los derroteros del artículo 90 del C.G.P. El mencionado documental proviene de un correo electrónico al que la endosataria en procuración del extremo actor tiene registrado en SIRNA. (noralbaov89@gmail.com)

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7923	100288	VIGENTE	-	NOV89@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 390 de 2023
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
-CREARCOOP-
Demandados: JAIME OSWALDO ROZO PERDIGON
SILVIA KUTISOVA
ASOCIACIÓN RADIODIFUSORA AMIGOS DE LA
CALERA –ARAC-
Fecha Auto: Enero 18 de 2024

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -CREARCOOP-** identificada con NIT 890.981.459-4, contra **JAIME OSWALDO ROZO PERDIGON, SILVIA KUTISOVA y ASOCIACION RADIODIFUSORA AMIGOS DE LA CALERA –ARAC-**, de conformidad con lo preceptuado por los artículo 82, 83, 84, 85, 90, 422 y siguientes del C.G.P., Ley 2213 de 2022, examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual, se requiere a la parte demandante, para que:

1. **ACTUALICÉ** el correo electrónico que tiene que tiene registrado en SIRNA y/o remita la documental pertinente, desde el email registrado (nov89@hotmail.com) para verificar la procedencia de la misma de cara a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.- so pena de rechazo.
2. **APORTE** el Certificado de Existencia y Representación del extremo pasivo **ASOCIACIÓN RADIODIFUSORA AMIGOS DE LA CALERA –ARAC-** actualizado, esto es, que su expedición NO supere los 30 días. (Artículo 84 # 2 del CGP)
3. Teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio se aportó como canal digital de notificación, el correo electrónico del extremo demandado, no es menos cierto, que el extremo actor debe

INFORMAR al juzgado la forma como obtuvo el canal digital de la pasiva y allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a cuyo tenor “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. Negrillas del juzgado.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, inadmitirá la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

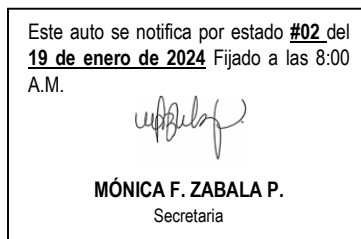
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -CREARCOOP-** identificada con NIT 890.981.459-4, contra **JAIME OSWALDO ROZO PERDIGON, SILVIA KUTISOVA y ASOCIACION RADIODIFUSORA AMIGOS DE LA CALERA –ARAC-**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea66514c0d1e5dcb40dd3f136b109c72852b1c3d0bb9725acbef4b1a3dabcedd**

Documento generado en 18/01/2024 05:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>